

Causa R-22-2015 “Ilustre Municipalidad de Temuco con Superintendencia del Medio Ambiente “

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Ilustre Municipalidad de Temuco [Municipalidad]

Reclamada:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Municipalidad impugnó la decisión de la SMA, que le impuso una sanción de 320 Unidades Tributarias Anuales [UTA] por incumplir la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto «Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos» vinculado al vertedero Boyeco, ubicado en dicha comuna de la Región de la Araucanía.

La Municipalidad sostuvo que no poseía legitimación pasiva, porque el mandate del proyecto era el Gobierno Regional de la Araucanía. Agregó que la SMA no era el órgano competente para sancionarla, porque la RCA no lo indicó, además de contar con una resolución de la autoridad sanitaria que no obligaba el ingreso del proyecto al SEIA y que ordenaba la fiscalización a la autoridad sanitaria. Enfatizó que ya habría sido sancionada a la reparación del daño ambiental ocasionado por el proyecto, además de sanciones por sumarios sanitarios, por lo que no correspondía que además sea sancionada por la SMA. Alegó que se infringieron los principios de congruencia y objetividad al determinar las infracciones, además de no haberse ponderado correctamente las circunstancias para la correcta determinación de las sanciones. También sostuvo la falta de fundamentos de la decisión, porque no se incorporó en la decisión la metodología de cálculo de las multas aplicadas. Por último, alegó que no se pudo excusar de recibir el exceso de tonelaje proveniente de otras comunas de la Región de la Araucanía y que, dado que es su obligación privativa dedicarse al aseo y ornato, conforme a la Ley Orgánica Constitucional

de Municipalidades, no podría entenderse que la RCA posee un rango legal superior a dicha norma.

Por lo anterior, solicitó al Tribunal que se deje sin efecto el proceso sancionatorio seguido contra la Municipalidad o, en subsidio, que se rebajen las sanciones o cualquier medida que le favorezca, con costas.

La SMA, por su parte, sostuvo que la Municipalidad era responsable, porque era la titular de la Resolución de Calificación Ambiental [RCA] del proyecto y no el Gobierno Regional de la Araucanía. Agregó que no es efectivo que sólo la autoridad sanitaria sea competente para fiscalizar y sancionar las operaciones del proyecto, porque la SMA sanciona el incumplimiento de las RCA, que es precisamente lo que hizo. Enfatizó que no correspondía la aplicación del principio *non bis in ídem*, puesto que se trata de hechos y procedimientos distintos. Refutó que en su decisión haya infringido los principios de congruencia y objetividad, además de haber ponderado correctamente las circunstancias para la determinación de la sanción.

La SMA solicitó el rechazo de la reclamación, con costas.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la reclamación,

2. Controversias

- a) Responsabilidad infraccional de la Municipalidad.
- b) Competencia de la SMA para ejercer su potestad sancionatoria.
- c) Vulneración al principio *non bis in ídem*.
- d) Infracción al principio de congruencia en la determinación de las infracciones.
- e) Inobservancia del principio de objetividad al momento de determinar las infracciones.
- f) Ponderación de circunstancias del art. 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente [LOSMA].
- g) Falta de fundamentación de la decisión impugnada.
- h) Aplicación del principio de inexcusabilidad.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que respecto a la responsabilidad infraccional, la Municipalidad es quien se somete al contenido de la RCA, como persona jurídica regulada, conforme al art. 24 de la Ley N° 19.300 y el art. 35 letra a) de la LOSMA.
- ii. Que, respecto a la competencia de la SMA para imponer sanciones, aceptar la interpretación de la Municipalidad en el sentido que solo puede ser fiscalizado el vertedero Boyeco por su operación, y no por su cierre, conduce al absurdo de privar a la RCA, instrumento diseñado para

prevenir impactos ambientales, de toda su fuerza jurídica. Además, conforme a su ley orgánica, es la SMA el organismo habilitado para sancionar el cumplimiento de una RCA, independiente de las materias e instrumentos que no sean de su competencia, respecto de los que los órganos sectoriales conservan su competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de la normativa sectorial que corresponda.

- iii. Respecto al principio *non bis in ídem*, indicó que la Municipalidad no justificó la identidad de los hechos que alegó entre aquellos que motivaron el sumario y aquellos que motivaron la decisión impugnada, por lo que la alegación no fue debidamente probada.
- iv. Que no se infringió el principio de congruencia, entre otras razones, porque el pronunciamiento a que dio lugar la consulta de pertinencia del proyecto, no la autorizaba para un aumento en la capacidad de tratamiento de residuos sin RCA, correspondiendo en tal caso la modificación de la RCA. En cuanto al principio de objetividad, también se descartó, con base en los incumplimientos detectados en la fiscalización realizada al vertedero por la SMA. El Tribunal además concluyó que las circunstancias para la determinación de la sanción fueron correctamente aplicadas, especialmente con relación a las letras a) y d) del art. 40.
- v. Que la decisión impugnada fue correctamente fundamentada, pues la SMA no está obligada a entregar el detalle exacto del cálculo del componente de afectación de la multa, pero sí lo está respecto de cómo valoró, ponderó o estimó, tanto en su base como en su ajuste, lo que se consideró racional y proporcional en mérito de los antecedentes del procedimiento sancionatorio.
- vi. El Tribunal rechazó la reclamación, confirmando la multa impuesta a la Municipalidad.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 1º, 5º letra c), 17 N° 3, 18, 21, 25, 27, 30 y 47]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 2 inc. 1º, 35 letra a), 36, 40, 47 y 60]

[Ley N° 19.300](#) [art. 24, 51, 52 y 53]

[Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 71, 93]

[Ley N° 19.880](#) [art. 11, 41]

[Código Civil](#) [Art. 1698]

6. Palabras claves

Municipalidad, legitimación pasiva, Vertedero Boyeco, procedimiento administrativo sancionatorio, competencia de la SMA, discrecionalidad, multa, metodología de cálculo, componente de afectación, principio de

inexcusabilidad, principio non bis in ídem, principio de congruencia, principio de objetividad, plan de cierre, fundamentación, motivación, circunstancias del art. 40 LOSMA.